Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 478/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	354/2025
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública
Artículos	2, 24 LTPA 19.3 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2025 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Sobre la reclamación presentada.

1. En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

> *"El día xxxxxxx REGISTRÉ electrónicamente el asiento de entrada xxxxx (Presentación electrónica general), en el que solicitaba a la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública la definitiva inclusión en la Bolsa ordinaria de Gestor procesal y administrativo de la Provincia de Huelva , conforme la resolución del 27 de enero del 2016 de la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal por la que se dispone la publicación del texto consolidado de la Orden de 2 de marzo de 2015 sobre selección y nombramiento de personal señala que las personas integrantes de las bolsas, y se indica que UNA VEZ NOMBRADAS, adquieren la condición de Interinos de la Junta de Andalucía y tendrán la consideración de personal funcionario interino en prácticas, superadas las prácticas quedará integrada con carácter definitivo en la bolsa correspondiente. Conforme a lo establecido en el Artículo 10. 1. Las personas integrantes de las bolsas que hayan accedido por el requisito de ejercicio aprobado y que no hayan completado, al menos, tres meses de servicios efectivos en los Cuerpos de Médicos Forenses, Gestión y Tramitación Procesal y Administrativa y de un mes en el Cuerpo de Auxilio Judicial, una vez nombradas, tendrán la consideración de personal funcionario interino en prácticas. [...] 5. Si la persona aspirante*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

supera el período de prácticas quedará integrada con carácter definitivo en la bolsa correspondiente. [...]

"El día xxxxx REGISTRÉ electrónicamente el asiento de entrada xxxxx (Presentación electrónica general) en el que solicitaba:

"PUNTO UNO. Resolución administrativa expresa conforme a los requisitos y criterios establecidos en el Artículo 21. 1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

"PUNTO DOS. Se indique Funcionario o Cargo público a quien se le ha asignado mis solicitudes. En artículo 20. 1. queda establecido que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

"El día xxxxx REGISTRÉ electrónicamente el asiento de entrada xxxx (Presentación electrónica general) en el que se reiteraba de nuevo los puntos señalados anteriormente.

"El día 06 de octubre de 2024 a las 10:21:51 presenté electrónicamente el asiento de entrada 202499909519398 (Presentación electrónica general) en el que se reiteraba de nuevo los puntos señalados anteriormente.

"SOLICITA

"Solicito que se proceda con los trámites correspondientes de transparencia contra la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, ante la Total y completa desatención de mis requerimientos, previamente señalados, en especial se le solicite toda la información que conforme a ley me debe facilitar:

"PUNTO UNO: Se están vulnerado mis derechos a la definitiva inclusión en la Bolsa ordinaria de Gestor procesal y administrativo de la Provincia de Huelva conforme a la resolución del 27 de enero del 2016 de la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal por la que se dispone la publicación del texto consolidado de la Orden de 2 de marzo de 2015 sobre selección y nombramiento de personal señala que las personas integrantes de las bolsas.

"PUNTO DOS: se están vulnerando mis derechos conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en virtud de la cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

"PUNTO TRES: se están vulnerando mis derechos conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en virtud de la cual la Administración debe indicar Funcionario o Cargo público a quien se le ha asignado mis solicitudes".

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. El 9 de abril de 2025 el Consejo requiere a la persona reclamante para que subsane el escrito de reclamación, aportando copia de la solicitud de información pública a que se refiere en su reclamación.

3. El mismo 9 de abril de 2025 tiene entrada en el Consejo escrito de respuesta de la persona reclamante, aportando cierta documentación consistente en copia de los formularios de presentación general que manifiesta haber presentado ante distintos centros directivos de la Administración de la Junta de Andalucía. Son los siguientes:

a) Solicitud de 23 de julio de 2024, dirigida a la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Huelva, solicitando *"quedar integrada con carácter definitivo en la bolsa correspondiente de la Bolsa de Gestión Procesal y Administrativo de la Provincia de Huelva".* Junto a esta solicitud aporta los siguientes documentos:

- Resolución de 29 de septiembre de 2023, de la Secretaría General de Servicios Judiciales, por la que se dictan instrucciones para la constitución y gestión de las listas de reserva, reguladas en el artículo 3.4. del Texto consolidado la Orden de 2 de marzo de 2015, sobre selección y nombramiento de personal interino de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y se abre el plazo de presentación de solicitudes para formar parte de las listas de reserva de los Cuerpos de Gestión procesal y administrativa, Tramitación procesal y administrativa y Auxilio judicial, correspondientes a las pruebas de acceso libre, convocadas por Orden JUS/1254/2022, de 7 de diciembre, correspondientes a las Ofertas de Empleo Público 2020, 2021 y 2022.

- Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal, por la que se dispone la publicación del texto consolidado de la Orden de 2 de marzo de 2015, sobre selección y nombramiento de personal funcionario interino de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Hoja de Acreditación de Datos de la persona reclamante.

b) Solicitud de 30 de julio de 2024, dirigida a Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, solicitando *"Se proceda conforme a lo establecido en la Orden de 2 de marzo de 2015 sobre selección y nombramiento de personal interino de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se proceda a integrarme con carácter definitivo en la Bolsa de Gestión Procesal y Administrativo de la Provincia de Huelva".* Aporta copia de la documentación anterior (Resolución de 29 de septiembre de 2023, de la Secretaría General de Servicios Judiciales, Resolución de 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal, y Hoja de Acreditación de Datos de la persona reclamante), así como certificado acreditativo de su condición de funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

c) Solicitud de 31 de julio de 2024, con registro de entrada 202499908562656, dirigida a la Secretaría General de Servicios Judiciales, instando *"a la definitiva inclusión de [la persona reclamante] en la Bolsa ordinaria del Cuerpo de Gestión procesal y Administrativo de la provincia de Huelva".*

d) Correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024, del Servicio de Recursos Humanos de Administración de Justicia dirigido a la persona reclamante dando respuesta a escrito solicitando *"la inclusión en la Bolsa Ordinaria de Gestión de la provincia de Huelva tras haber superado el periodo de prácticas como funcionaria interina",* comunicándole que *"no es posible atender su pretensión".*

e) Solicitud de 20 de agosto de 2024, dirigida a la Secretaría General de Servicios Judiciales, en la que la persona reclamante expone:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“Que he recibido comunicación vía correo electrónico, resolución extraoficial en la cual no se ha tenido en cuenta ni los aspectos formales ni técnicos a la hora de emitir resolución administrativa conforme a los requisitos y criterios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que señalan: En relación a su solicitud, debemos comunicarle que no es posible atender su pretensión. Adjunto como Doc.-1.

“SOLICITA

“Conforme Puntos del Escrito Adjunto”.

f) Solicitud de 6 de octubre de 2024, dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, en la que la persona reclamante expone y solicita lo siguiente:

> *“El día 31/07/2024 a las 11:39:52 REGISTRÉ electrónicamente el asiento de entrada 202499908562656 (Presentación electrónica general), en el que solicitaba la definitiva inclusión en la Bolsa ordinaria de Gestor procesal y administrativo de la Provincia de Huelva […].*
>
> *“El día 20/08/2024 a las 15:07:50 REGISTRÉ electrónicamente el asiento de entrada 202499909011643 (Presentación electrónica general) en el que solicitaba:*
>
> *“PUNTO UNO. Resolución administrativa expresa conforme a los requisitos y criterios establecidos en el Artículo 21. 1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*
>
> *“PUNTO DOS. Se indique Funcionario o Cargo público a quien se le ha asignado mis solicitudes. En artículo 20. 1. queda establecido que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.*
>
> *“El día 08/09/2024 a las 17:31:23 REGISTRÉ electrónicamente el asiento de entrada 202499909519398 (Presentación electrónica general) en el que se reiteraba de nuevo los puntos señalados anteriormente.*
>
> *“SOLICITA*
>
> *“PUNTO UNO: se proceda la definitiva inclusión en la Bolsa ordinaria de Gestor procesal y administrativo de la Provincia de Huelva , conforme la resolución del 27 de enero del 2016 de la Dirección General de la Oficina Judicial y Fiscal por la que se dispone la publicación del texto consolidado de la Orden de 2 de marzo de 2015 sobre selección y nombramiento de personal señala que las personas integrantes de las bolsas.*
>
> *“PUNTO DOS: se proceda a remitirme resolución administrativa expresa conforme a los requisitos y criterios establecidos en el Artículo 21. 1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"PUNTO TRES. SE PROCEDA A IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO O CARGO PÚBLICO RESPONSABLE DIRECTO de la tramitación y adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de mis derechos e intereses legítimos y que, conforme a la ley, que ha de estar disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de mi procedimiento".

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 24 de abril de 2025 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

2. El 13 de mayo de 2025 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información, e informa lo siguiente:

"Primero.- A través del correo electrónico de esta Delegación Territorial se ha recibido desde la Unidad de Transparencia-Protección de Datos de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, en fecha 30 de abril de 2025, comunicación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que manifiesta la interposición de una reclamación de [nombre de la persona reclamante] por denegación de información pública, con entrada el 29 de marzo de 2025.

"En la comunicación se solicita la remisión a ese órgano de una copia del expediente derivado de la solicitud de la reclamante, informe al respecto, así como cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno para la resolución de la reclamación, que ha sido referenciada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía como SE-RECL-2025/0354.

"Segundo.- Los motivos por los que [nombre de la persona reclamante] interpone dicha reclamación son, según su reclamación y las solicitudes presentadas con los registros que se relacionan, en síntesis, los siguientes:

REGISTRO	FECHA	DESTINO	ASUNTO SOLICITADO
202499908293844 (Documento 02 adjunto)	23/07/2024	Delegación Territorial de Justicia, Admón. Local y Función Pública en Huelva.	Su definitiva inclusión en la Bolsa ordinaria de Gestor procesal y administrativo de la Provincia de Huelva.
202499908562656	31/07/2024	Consejería de Justicia, Admón. Local y Función Pública.	Su definitiva inclusión en la Bolsa ordinaria de Gestor procesal y administrativo de la Provincia de Huelva.
202499909011643	20/08/2024	Consejería de Justicia, Admón. Local y Función Pública.	Resolución administrativa expresa y funcionario o cargo público a quien se ha asignado sus solicitudes.
2024999010585001	08/09/2024	Consejería de Justicia, Admón. Local y Función Pública.	Reiteración de las anteriores.
202499909519398	06/10/2024	Consejería de Justicia, Admón. Local y Función Pública.	Reiteración de las anteriores.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“Tercero.- Resulta necesario comenzar informando que corresponde a la Secretaría General de Servicios Judiciales de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2.e. del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía con relación al personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, incluido su régimen jurídico y retributivo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones aplicables.

“Dichas competencias, en cuanto al procedimiento de selección y nombramiento del personal funcionario al servicio de la administración de justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ejercen por medio del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de la Administración de Justicia adscrito a la mencionada Secretaría General, conforme al Texto consolidado de la Orden de 2 de marzo de 2015 sobre selección y nombramiento de personal interino de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Documento 00 adjunto), y la Resolución de la Secretaría General de Servicios Judiciales, por la que se dictan Instrucciones para la constitución y gestión de las listas de reserva (Documento 01 adjunto).

“Por estas razones de competencia, la primera solicitud, con n.º de registro y fecha 202499908293844, 23/07/2024 (Documento 02 adjunto), presentada en esta Delegación Territorial, fue remitida a la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, sin que consten en esta Delegación Territorial las demás solicitudes presentadas por [nombre de la persona reclamante].

“Cuarto.- Entrando ya en el fondo de lo reclamado, y a pesar de lo alegado por la reclamante, consta a este organismo respuesta remitida por correo electrónico a aquella en fecha 19 de agosto de 2024 (Documento 03 adjunto), y por tanto posterior a su primera solicitud presentada directamente a la Consejería en fecha y registro: 31/07/2024, 202499908562656. La mencionada respuesta le fue enviada desde el Servicio de Gestión de Recursos Humanos de la Administración de Justicia (rrhh.oficinajudicial.ctrjal@juntadeandalucia.es), en el que a su email ([dirección correo electrónico de la persona reclamante]), se le respondía lo siguiente: [contenido de la respuesta remitida el 19 de agosto de 2024 por correo electrónico a la persona reclamante].

“Quinto.- En cuanto a si la información pudiera afectar a terceras personas debidamente identificadas para aportar la documentación referente al trámite de alegaciones que debe concederse a dichos afectados en virtud de lo previsto en el artículo 19.3 LTAIBG, procede informar que ni las solicitudes de la reclamante ni su reclamación ante ese Consejo afectan a terceras personas, por lo que no se ha estimado la pertinencia de dicho trámite.

“Respecto a si la persona reclamante tenía la condición de interesada en el procedimiento del que se solicitó la información y si estaba en curso a la fecha de presentación de la solicitud de información, procede informar a ese Consejo que de lo argüido en la respuesta que el Servicio de Gestión de Recursos Humanos de la Administración de Justicia envió por correo electrónico a la reclamante ya se concluye que, a la fecha de las solicitudes de la [persona reclamante], no se hallaba en curso ningún procedimiento de provisión de puestos de trabajo. En consecuencia, la respuesta recibida por aquella no puede incluirse más que en una actuación de información no procedimentalizada de la Administración ante una pretensión de reconocimiento de derechos

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

subjetivos no contemplados en la normativa mencionada en el apartado tercero de este informe.

"En coherencia con lo que antecede, se estima por esta Delegación Territorial que se dio respuesta a lo que conforme a la normativa de aplicación era exigible.

"En consecuencia, éste órgano no tiene más que informar, quedando a disposición de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía para cuanto requiera en relación al asunto de referencia".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 20 de agosto de 2024 y la reclamación fue presentada el 29 de marzo de 2025. Así, considerando producido el silencio administrativo

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. Tras presentar la persona reclamante el escrito de reclamación es requerida por el Consejo para que proceda a subsanar tal escrito de reclamación, mediante la aportación de la concreta solicitud de información que reclama.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

En la extensa documentación aportada por la persona reclamante en respuesta a este requerimiento de subsanación, se incluyen los diversos escritos presentados ante diversos centros directivos de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía.

En primer lugar, con fechas 23 de julio, 30 de julio y 31 de julio de 2024, la persona reclamante solicita, respectivamente, a la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Huelva, a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública y a la Secretaría General de Servicios Judiciales su "*definitiva inclusión [...] en la Bolsa ordinaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativo de la provincia de Huelva".*

A esta cuestión se responde mediante correo electrónico de la Secretaría General de Servicios Judiciales de fecha 19 de agosto de 2024, en el que se le comunica que no es posible atender a tal pretensión, justificando la respuesta.

Al día siguiente, 20 de agosto de 2024, la persona reclamante presenta nuevo formulario de presentación general dirigido a la Secretaría General de Servicios Judiciales, que consideramos la solicitud de información objeto de esta reclamación. En el expediente remitido por la entidad reclamada consta el escrito adjunto a dicho formulario, que consta de cinco puntos o apartados:

> *«El día 20/08/2024 a las 15:07:50 REGISTRÉ electrónicamente el asiento de entrada 202499909011643 (Presentación electrónica general) en el que solicitaba:*
>
> *"SOLICITO*
>
> *PUNTO UNO. Resolución administrativa expresa conforme a los requisitos y criterios establecidos en el Artículo 21. 1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*
>
> *PUNTO DOS. Se indique Funcionario o Cargo público a quien se le ha asignado mi solicitud y se proceda a remitirme expediente administrativo completo sobre la solicitud interpuesta el día 31 de julio de 2024 a las 11:39:52 (...). En artículo 20. 1. queda establecido que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.*
>
> *PUNTO TRES. Se notifique resolución conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 39/2015 (...).*
>
> *PUNTO CUATRO. A los efectos previstos en el artículo 43.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la forma de notificación ha de ser por medios electrónicos (...).*
>
> *PUNTO QUINTO. La Administración no puede hacer juicios de valor, del tipo "Dicha norma se está refiriendo a aquellas personas que hayan accedido a la Bolsa Ordinaria solo con el requisito de un examen aprobado" o ...».*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. Con carácter previo debemos advertir respecto a la integración de la persona reclamante en la "*Bolsa de Gestión Procesal y Administrativo de la Provincia de Huelva",* debemos que esta pretensión no se incluye en la solicitud de información origen de la reclamación (de fecha 20 de agosto de 2024), sino que constituye una petición antecedente de la solicitud de información que, por otro lado, no es objeto de la normativa de transparencia. Ha de tenerse presente que el derecho de acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la "información pública" tal y como queda definida en el art. 2 a) LTPA, a saber, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que esta pretensión de ser incluida en la Bolsa queda claramente extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder de la entidad reclamada.

3. Analizamos ahora el resto de pretensiones de información pública contenidas en la solicitud de 20 de agosto de 2024 y que son objeto de la reclamación formulada, relacionadas con el correo electrónico de 19 de agosto de 2024 que recibe la persona reclamante en respuesta a la solicitud de inclusión en Bolsa. La primera de ellas es:

> *"PUNTO UNO. Resolución administrativa expresa conforme a los requisitos y criterios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".-*

La persona reclamante había solicitado mediante tres escritos diferentes (de fechas 23 de julio, 30 de julio y 31 de julio de 2024) y ante tres organismos de la misma Consejería, su inclusión "con carácter definitivo" en la "*Bolsa de Gestión Procesal y Administrativo de la Provincia de Huelva".* Y recibe respuesta a esta solicitud de inclusión en Bolsa mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2024, constando recepción por la persona reclamante ("*he recibido comunicación vía correo electrónico ").*

Pero la persona reclamante considera que dicho correo es una "*resolución extraoficial"* que no tiene en cuenta *"los aspectos formales ni técnicos a la hora de emitir resolución administrativa conforme a los requisitos y criterios establecidos en la Ley 39/2015".* En los escritos de fechas 8 de septiembre y 6 de octubre de 2024 concreta que se refiere al artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), según el cual *"[L]a Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación".*

Debemos hacer la misma apreciación anterior y es que el derecho de acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la "información pública" tal y como queda definida en el art. 2 a) LTPA, y resulta evidente que esta pretensión de obtener una resolución expresa queda claramente extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder de la entidad reclamada, sino que ésta realice una concreta actuación y cumpla la previsión del citado artículo 21.1 de la Ley 39/2015, dictando tal resolución. Todo ello, claro está, si la pretensión de la persona reclamante de inclusión en Bolsa no se resolvió mediante una resolución expresa, que no consta a este Consejo.

Así pues, el concepto legal de "información pública" delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y "*exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

de las funciones que tiene encomendadas"; por lo que procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos o contenidos inexistentes, *"y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer al reclamante" (*así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º).

En consecuencia, este Consejo viene sosteniendo que no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma (así, por ejemplo, Resoluciones 84/2016, FJ 2º; 101/2016, FJ 3º, 107/2016, FJ 3º y 115/2016, FJ 5º). Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017

> *"[…] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes- presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia".*

De conformidad con lo expuesto, no procede sino desestimar este extremo de la reclamación.

4. La otra pretensión de información a la que se refiere el punto 3 de la reclamación formulada es la siguiente:

> *"PUNTO DOS. Se indique Funcionario o Cargo público a quien se le ha asignado mi solicitud (…) interpuesta el día 31 de julio de 2024 a las 11:39:52 (…)".*

Partimos de que la petición de la identificación del "*Funcionario o Cargo público a quien se le ha asignado mi solicitud…*" de 31 de julio de 2024, contiene datos personales relativos a la persona empleada pública o alto cargo al que se le asignó dicha solicitud

Sobre este tipo de pretensiones ya se ha pronunciado este Consejo en otras ocasiones, si bien, en cada una de estas resoluciones se han valorado las circunstancias individuales para ofrecer una respuesta acorde a la normativa de transparencia. Y así lo haremos en esta ocasión.

Y como decíamos entre otras, en nuestras Resoluciones 599/2023 y 604/2023, este Consejo ha tenido ocasión de subrayar la relevancia que, para nuestro sistema de transparencia, tiene la información incluida en este ámbito material, afirmando reiteradas veces que:

> *"«En lo que se refiere a la gestión de recursos humanos al servicio de la Administración Pública las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Dada la relevancia de este sector de la gestión pública, no ha de extrañar que la propia LTPA lo mencione repetidas veces entre los asuntos objeto de publicidad activa, ya que exige a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley que publiquen información relativa a «las relaciones de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documentos equivalentes referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales» [art. 10.1 g)], así como a «los procesos de selección del personal» [art. 10.1 k)]. Así pues, en cuanto exigencia de publicidad activa, las administraciones públicas están ya obligadas a publicar por su propia iniciativa, sin que medie solicitud alguna, los procesos de selección del personal a su servicio. Pero, como es obvio,el hecho de que exista este deber ex lege de publicar de oficio dicha*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

información no empece, en modo alguno, a que pueda ser reclamada por cualquier ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como ha sucedido en este caso. E incluso, como no es menos evidente, nada impide que, por esta vía, se solicite información suplementaria que vaya más allá de la que deba proporcionarse en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa» (Resoluciones 32/2016, de 1 de junio y 126/2018, de 19 de abril)".

Como es sabido, las relaciones entre el derecho de acceso a la información y el derecho fundamental a la protección de datos se regulan en el artículo 15 LTAIBG. El referido artículo configura un régimen más o menos estricto de acceso a la información en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se pretende. El máximo nivel de tutela se proporciona a las categorías especiales de datos mencionadas en el primer párrafo del artículo 15.1 LTAIBG —ideología, afiliación sindical, religión y creencias—, toda vez que "el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso". Inmediatamente después en lo relativo a la intensidad de la garantía se encuentran los datos especialmente protegidos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 15.1 LTAIBG (origen racial, salud, vida sexual, datos genéticos o biométricos, o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor), ya que "el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley".

En un segundo nivel de protección, el artículo 15.2 LTAIBG incluye los datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano interpelado, para lo que establece una regla general de accesibilidad, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación de datos personales (artículo 15.3 LTAIBG), la Ley establece una regla general de ponderación de los intereses en juego, a la que añade cuatro criterios de interpretación para aplicar a esa ponderación.

A estas previsiones, debemos añadir que la LTPA establece como obligaciones de publicidad activa la publicación de las relaciones de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documentos referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales (artículo 10.1.g). Además obliga a la publicación de la identidad de las personas responsables de las unidades administrativas (artículo 10.1.c).

Por otra parte, y si bien no resulta de aplicación a este Consejo, hemos venido utilizado como criterio hermenéutico en este tipo de reclamaciones el Criterio Interpretativo 1/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sobre las obligaciones en materia de acceso a la información pública sobre las relaciones de puestos de trabajo. En el mismo, se indica en su apartado II que *"[e]n principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano que modo que, conforme al artículo 15, número 2 de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información".*

Continúa el Criterio Interpretativo indicado:

"Ello no obstante y en todo caso: (….). Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial —p. ej.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

la de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista—que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan. En este último caso, si el órgano, organismo o entidad responsable de la información tuviera conocimiento o pudiera deducir razonablemente de la información de la que dispusiese que alguno o alguno de los empleados concernidos por una solicitud de información pudiera hallarse en una situación de protección especial, deberá recabar del o los afectados la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta".

En un sentido similar, y con base en este Criterio, el Consejo estatal se pronunció en una respuesta a una consulta planteada por el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, de 27 de octubre de 2015, relativa a la legalidad de la publicación de la identificación de las personas que ocupan los puestos de la relación de puestos de trabajo, si bien referido al cumplimiento de una obligación de publicidad activa. A su vez, la doctrina de los Tribunales ha afirmado el carácter público de los datos identificativos de los empleados públicos, con las citadas garantías de seguridad en determinados casos (Sentencia 956/2021 de la Audiencia Nacional de 18 de marzo):

> *"La identificación de quienes ostentan un empleo público es la regla general. Los nombramientos de prácticamente todos los funcionarios públicos son publicados en los diarios oficiales y de general conocimiento. Solo cuando una ley expresamente autoriza la confidencialidad de la identidad del empleado público puede mantenerse ésta reservada, así como cuando pueda comprometer otros derechos constitucionales prevalentes. El artículo 15.2 de la Ley de Transparencia, corroborando las anteriores afirmaciones, "con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano". Puede mantenerse la confidencialidad sobre datos personales, especialmente aquellos que faciliten la localización de las personas o de su centro de trabajo, cuando pueda comprometerse la integridad física de los empleados públicos, por ejemplo, en los casos de empleadas que tengan protección por razones de violencia de género. Pero fuera de estos casos, no puede hablarse de que la identidad del empleado sea un dato personal que pueda el afectado oponerse a que se divulgue".*

La información solicitada incluye por tanto datos de carácter personal encuadrables en el supuesto del artículo 15.2 LTAIBG, y serían por tanto accesibles, con las salvedades indicadas anteriormente y previstas en el citado artículo.

Procede por tanto conceder el acceso, si bien, teniendo en cuenta las salvedades contenidas en el artículo 15.2 LTAIBG, este Consejo debe advertir que si la entidad responsable de la información considera, motivadamente, que el acceso a la identidad de los empleados afectados pudiera afectar a otros derechos constitucionales que pudieran prevalecer sobre el interés público en el acceso (integridad física o moral, intimidad, etc.), antes de resolver debe practicar el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG para disponer de una información que permita una valoración más acertada de los intereses en juego y determinar si la prevalencia de esos derechos impide la divulgación. En tal caso, por tanto, el órgano reclamado debe retrotraer el procedimiento en el plazo máximo de diez días desde la notificación de esta Resolución, debiendo informar a la persona solicitante de esta circunstancia.

Y deberá resolver el procedimiento en el plazo máximo de resolución previsto en la normativa que le resulte de aplicación, contado igualmente desde la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de la suspensión del plazo derivada del artículo 19.3 LTAIBG.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento, o la ausencia de respuesta transcurrido el plazo máximo de resolución, podrá ser reclamada potestativamente ante este Consejo, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

La entidad deberá por tanto, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, facilitar la identidad del empleado o los empleados y cargo que hayan participado en la tramitación de las solicitudes que se identifica en la petición.

5. Por último debemos hacer referencia a la consideración expuesta por la entidad reclamada en el escrito de alegaciones remitido a este Consejo en el que manifiesta que no dió al escrito inicial la tramitación que corresponde a las solicitudes de acceso a la información pública (PID@) porque no se consideró que ésa fuera su naturaleza.

Este Consejo es consciente de la ingente cantidad de escritos dirigidos a la Administración en demanda de información, que tienen entrada por multitud de canales (buzones de consultas, de sugerencias, de solicitud de interpretación de normas, sobre requisitos jurídicos o técnicos para actuaciones o solicitudes, asesoramientos, consultas, pareceres, opiniones, valoraciones, emisión de informes jurídicos, emisión de dictámenes, etc...); y de que no toda la información que se solicita es información pública a los efectos de la LTPA.

Pero debe recordarse que el artículo 13.d) de la LPAC establece que en sus relaciones con las Administraciones Públicas, las personas tienen derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Así pues, desde la entrada en vigor de la LTAIBG, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública (art. 24) y en dicha materia rige la normativa básica estatal y la LTPA.

Los requisitos exigidos por el artículo 17 LTBG para la presentación de una solicitud de información no exigen que la persona solicitante exprese que la petición se realiza en virtud de la normativa de transparencia. Corresponde al órgano o entidad que la recibe calificarla y tramitarla acorde a la normativa que estime de aplicación. En este sentido, se pronunciado la Sentencia 49/2018, de 27 de marzo, del Juzgado Central de lo contencioso administrativo n.º 4, confirmada posteriormente por la Audiencia Nacional en Sentencia de 23 de noviembre de 2018, al afirmar expresamente que “En todo caso, no es preciso que se invoca la Ley 19/2013 para que la Administración que recibe una solicitud de información, curse la misma con arreglo a lo previsto en tal Ley”.

La LTBG reguló un procedimiento general de acceso a la información, cuya aplicación únicamente se exceptúa en los supuestos previstos en la propia normativa de transparencia (Disposición adicional primera LTBG y Disposición adicional cuarta LTPA). Esta previsión, unida a los principios y derechos reconocidos en los artículos 6 y 7 LTPA, conducen a considerar que una petición de información pública debe tramitarse acorde a la normativa de transparencia salvo que se acredite la existencia de un régimen específico que regule el acceso a dicha información, como podría ser el contenido en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, o en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Es cierto que la Junta de Andalucía dispone de un sistema telemático a través del cual se puede ejercer el derecho de acceso a la información pública consagrado en la LTPA, denominado PID@, pero no es la única vía de acceso a la información. Es más, el artículo 17.3 de la LTAIBG dispone expresamente que el interesado podrá presentar su solicitud “por cualquier medio que permita...”,

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

como podría ser el empleado por la persona reclamante reclamante, quien dirigió su solicitud por conducto ordinario directamente al órgano que disponía de la información, debiendo éste seguir el procedimiento previsto en materia de transparencia pública en la LTPA y la LTAIBG si el escrito presentado contiene, como ocurre en este caso, alguna petición que pueda entenderse comprendida en el concepto de información pública, y dictar finalmente una resolución acordando, o no, el acceso a la información solicitada.

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

De conformidad con el artículo 15.5 LTAIBG, la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

> *"Funcionario o Cargo público a quien se le ha asignado mi solicitud (…) interpuesta el día 31 de julio de 2024 a las 11:39:52 se ha registrado electrónicamente el asiento de entrada 202499908562656 (Presentación electrónica general), (...)".*

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Si la entidad responsable de la información considera, motivadamente, que el acceso a la identidad de los empleados pudiera afectar a otros derechos constitucionales que pudieran prevalecer sobre el interés público en el acceso, antes de resolver debe practicar el trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG en los términos del Fundamento Jurídico Cuarto.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo